



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00321-00
Demandante: Municipio de Pacho
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“Primero: Se declare la nulidad absoluta y cesen de manera inmediata los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos:

A) Resolución No. 17622 del 22 de Diciembre de 2021 “Por medio de la cual se decide una investigación administrativa” por proferirse con infracción a una norma superior en la que debía fundarse, sin competencia, con falsa motivación, de forma irregular y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

B) Resolución No. 9943 del 06 de Diciembre de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resoluciones No. 17622 del 22 de Diciembre de 2021” por proferirse con infracción a una norma superior en la que debía fundarse, sin competencia, con falsa motivación, de forma irregular y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

C) Resolución No. 10202 del 16 de Diciembre de 2022 “Por la cual se resuelve recurso de apelación”. por proferirse con infracción a una norma superior en la que debía fundarse, sin competencia, con falsa motivación, de forma irregular y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales, en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
(Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que la entidad demandada inició el proceso sancionatorio debido a que el Municipio de Pacho, a través de su Secretaría de Tránsito y Transporte, presuntamente incurrió en acto arbitrario en ejercicio de sus funciones, toda vez que, mediante proceso contractual adelantado a través de la Invitación Pública MINCMP-002-2021 habría contratado el suministro de las tarjetas pre impresas y láminas de seguridad y de protección para la elaboración de las licencias de conducción y de tránsito que expide, con una persona jurídica que no contaría con autorización por parte del Ministerio de Transporte, ni que se encontraba inscrita ante el Registro Único Nacional de Tránsito, por tal razón, se desprende que los hechos que dieron origen a la sanción ocurrieron en esa jurisdicción.

Por tanto, en atención al literal e del numeral 14 del Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción, y, según las razones anotadas, los hechos se presentaron en el Municipio de Pacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8694f906b9f49fb770bfc8acf18154602829e98aeb9e53ae70066d58085557b9**

Documento generado en 04/07/2023 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>